



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 208/2018

FORMA A

ACTOR: MUNICIPIO DE MADERO, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Mario Ordaz Rodríguez, quien se ostenta como delegado del Municipio de Madero, Estado de Michoacán de Ocampo; sin embargo, tan sólo tiene reconocido el carácter de autorizado.	1805

Documental recibida a las once horas con treinta y ocho minutos del día de hoy, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito de cuenta del autorizado del Municipio actor, cuya personalidad tiene reconocida en autos con ese carácter y no el de delegado que pretende ostentar, tal y como quedó establecido en proveído de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el Ministro instructor, mediante el cual solicita se requiera al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo demandado, para que de inmediato cumpla la sentencia dictada en la presente controversia constitucional.

En relación con lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero¹, y 11, párrafo segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha lugar a tener por presentado al promovente solicitando la cumplimentación de la ejecutoria dictada en este asunto, toda vez que en el carácter de autorizado que tiene reconocido en este medio de control de constitucionalidad, no cuenta con las atribuciones para hacer promociones, las cuales son propias de los delegados debidamente designados por las partes, ya que únicamente fue facultado por la Síndica del Ayuntamiento del

¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

²Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

Municipio de Madero, Estado de Michoacán de Ocampo, para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

No obstante lo anterior, visto el estado procesal del expediente y considerando que efectivamente el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, **no dio cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de cinco de agosto de dos mil diecinueve**, para que en el plazo de noventa días hábiles acreditara a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto por la Segunda Sala, en los términos precisados en el considerando último³.

En consecuencia, atento a lo previsto en el artículo 46, párrafo primero⁴, de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción I⁵, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁶ de la citada ley, **requiérase nuevamente al Poder Ejecutivo estatal condenado**, para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, remita copia certificada de las constancias que **acrediten el cumplimiento** de la sentencia dictada en este asunto; apercibido que, de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 46, parte final del párrafo segundo, de la mencionada ley reglamentaria, que establece:

³En el Considerando Octavo de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional **208/2018**, se estableció lo siguiente:

OCTAVO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá realizar en favor del Municipio actor, lo siguiente:

- El pago por la cantidad de \$2,456,345.00 (dos millones cuatrocientos cincuenta y seis mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de Fondo para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales del ejercicio fiscal dos mil quince, así como los intereses generados por el periodo que comprende del día siguiente al de la 'fecha límite de radicación a los municipios', hasta aquella en que se realice la entrega de tales recursos.

El Poder demandado deberá llevar a cabo el pago al Municipio actor de los montos e intereses aludidos, en un plazo de noventa días hábiles a partir de que le sea notificada la presente sentencia. (El subrayado es nuestro)

⁴Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...).

⁵Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].

⁶Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de Inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Artículo 46: (...)

Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del

artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”
(Énfasis añadido).

Finalmente, con apoyo en el artículo 287⁷ del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese. Por lista y por oficio a las partes actora y demandada.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

C
U
E

A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de enero de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **208/2018**, promovida por el Municipio de Madero, Estado de Michoacán de Ocampo. Conste.

SRB/JHGV. 10

⁷**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.